Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2019-00142-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ROBERTO ENRIQUE MARÌN PADILLA**
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

I.- CONSIDERACIONES:

El señor Roberto Enrique Marín Padilla presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 14 de junio de 2019, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, pretendiendo la nulidad del Oficio No. S-2017-056828-/ANCOPA-GRUNO-1.10, por medio del cual se resolvió negativamente solicitud de inclusión del subsidio familiar como emolumento salarial.

En ese sentido, solicita el demandante se restablezca el derecho y se reliquide el salario con inclusión de la partida de subsidio familiar en el porcentaje correspondiente, por cónyuge a cargo e hijos.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque ser observan las siguientes falencias:

1.- Falta de estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*
>
> (Subrayado por fuera de texto)

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo[1], indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, *"esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales".*

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día inadmisible en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, lo aconsejable sería entonces ordenar la corrección de la demanda[2].

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (Subrayado fuera de texto)

Una vez expuesto lo precedente y descendiendo al caso concreto, se observa que a folio 29 del expediente, la parte actora estima la cuantía en $38.386.336, por lo cual sería competencia de este Despacho. No obstante, lo hace sin anotar los factores que deben ser tenidos en cuenta y explicar los razonamientos y cálculos que hizo para fijar esa tarifa, como por ejemplo, el monto al que ascienden las diferencias salariales dejadas de percibir desde la fecha de causación del derecho y demás emolumentos que pretende hacer valer en el presente medio de control, por lo que se hace necesario proveer su inadmisión.

2.- Falta de la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

El numeral 1° del Artículo 166° CPACA al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(....) "(*Se subraya)

---

[1] BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *"Derecho Procesal Administrativo"*. Señal Editora. Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.
[2] Ibíd. 289.

De la norma en cita se colige que, cuando la demanda verse sobre la nulidad de actos administrativos, la misma deberá contener dentro de sus anexos copia del acto acusado con la constancia de su notificación.

En ese sentido, se tiene que si bien reza en el expediente copia del Oficio No. S-2017-056828-/ANCOPA-GRUNO-1.10, el Despacho echa de menos la constancia de notificación de ese acto administrativo.

Así las cosas, es menester señalar que la constancia de notificación del acto administrativo demandado es un aspecto requerido para establecer la firmeza del mismo en los términos del Artículo 87° del CPACA y en esa medida lograr establecer, si ha operado o no, el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo[3].

3.- Falta de la dirección de notificación judicial de la parte demandada.

Por último, observa esta Judicatura que la parte actora omitió señalar la dirección física y el buzón de notificaciones judiciales de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, requisito indispensable para dar trámite a la demanda, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda a efectos de que el accionante proceda subsanar las falencias anotadas en precedencia, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Andrés Gutiérrez Restrepo como apoderado de la parte actora, con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 12 DE JULIO DE 2019 A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

[3] Artículo 164° CPACA.